Radicación interna: T -00090-2020
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00090-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No.20

Barranquilla, D.E.I.P., Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela iniciada por Katherine Liseth Bula Goenaga, contra la Policía Nacional, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso A La Administración de Justicia, y el Interés Superior del Menor.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, ofició el 30 de septiembre de 2019, y el 14 de febrero de 2020 a la Policía Nacional, para que certificara los salarios devengados por el demandado – Hugo Alberto Albor Gonzalez, desde el año 2013 hasta la fecha del oficio, así como las prestaciones sociales Legales y Extralegales y el Subsidio Familiar que corresponde a la Menor Alisson Victoria Albor Bula.
- Que debido a la falta de respuesta le vulnera el derecho fundamental de alimentos de la menor, teniendo en cuenta que existe una orden de pago de alimentos judicial.

PRETENSIONES:

Solicita la protección a sus Derechos Fundamentales alegados y en consecuencia se ordenen a la Policía Nacional que dé respuesta al oficio emitido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, a través de providencias de fecha 30 de septiembre de 2019, y 14 de febrero de 2020, de la certificación salaria del señor Hugo Alberto Albor Gonzalez desde el año 2013 hasta la fecha así como las prestaciones sociales legales y extralegales y el subsidio familiar correspondiente a la menor Alisson Victoria Albor Bula.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al despacho del suscrito Magistrado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, se admitió la acción la acción constitucional y en consecuencia ordenó notificar a la Entidad Accionada. En la misma se ordenó la vinculación al señor Hugo Alberto Albor González y al Juzgado 1º de Familia de Barranquilla, para que se haga parte de la acción constitucional y ejerza su derecho de defensa.

El 6 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dio respuesta a la Acción Constitucional, indicando, las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro, del proceso, adicionalmente que recibieron por Correo Electrónico, respuesta de la Tesorería General de la Policía Nacional donde consta la Certificación Salarial del señor Hugo Albor Gonzalez.

El 9 y 10 de marzo de 2020, la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, da respuesta, indicando que mediante comunicación oficial S-2020-007027- DIRAF del 06/03/2020, remitió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, mediante correo electrónico, con constancia de acusado de recibido.

Surtido lo anterior, se procederá a decidir,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo,

pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La accionante pretende que a través de esta Acción Constitucional, la protección a los Derechos Fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la Policía Nacional que dé respuesta a los oficios emitido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, ordenados a través de providencias de fecha 02 de septiembre de 2019, y 24 de enero de 2020 {véase nota1}, de la certificación salarial del señor Hugo Alberto Albor González desde el año 2013 hasta la fecha así como las prestaciones sociales legales y extralegales y el subsidio familiar correspondiente a la menor Alisson Victoria Albor Bula.

Advirtiéndose entonces es que pretende que a través de este medio excepcional y subsidiario se ordene el cumplimiento de una orden judicial. Así mismo, se aprecia en el expediente remitido que en los cuadernos de alimentos de la Menor Alisson Albor Bula y en el de alimentos de la misma accionante que desde el proferimiento de los autos de fechas 19 de septiembre de 2019 y 24 de enero de 2020, en que el Juzgado ordenó oficiar a la Policía Nacional, que la accionante no ha solicitado a ese Despacho que tome las medidas tendientes al cumplimiento de su Orden, acudiendo directamente a la formulación de la presente acción de tutela.

---

[1] Folios 28 del cuaderno de alimentos de la Menor y 33 -34 del cuaderno de alimentos de la Mayor.

Ahora bien el artículo 44 del C.G.P., regula los poderes correccionales del Juez, estableciendo en su numeral 3º la sanción a sus empleados y a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren la ejecución.

Por lo que en principio resulta improcedente el trámite de la presente acción, ya, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, se reitera, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela iniciada por Katherine Liseth Bula Goenaga, contra la Policía Nacional, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar.

SEGUNDO: Notifíquesele a las partes, intervinientes de la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO: De no ser impugnado se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA